

Señor:
Juez de Tutela. (Reparto)
E.S.D
Yopal – Casanare.

Referencia: Acción de tutela.
Accionante: Lindan Lilibeth Arias Perez.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil,
Fundación Universitaria del Área Andina
y Municipio de Yopal.

LINDAN LILIBETH ARIAS PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.339.596 de Ocaña , domiciliada y residente en Yopal, actuando en nombre propio, de manera atenta me dirijo a usted con el fin de instaurar acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y MUNICIPIO DE YOPAL**, a fin de obtener el amparo constitucional de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso al desempeño de un cargo público, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, conforme a lo siguiente:

HECHOS:

HECHO PRIMERO: : En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, proceso de selección No. 1066 de 2019, entre ellos el denominado “*Profesional Universitario área de salud*”, con número OPEC 774, de la dependencia de la secretaria de salud, al cual me inscribí.

HECHO SEGUNDO: Como requisitos para concursar por ese cargo público se establecieron los siguientes:

Requisitos

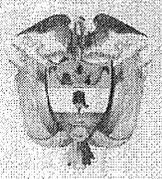
📖 **Estudio:** Título profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento-NBC- en: Bacteriología. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

📅 **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

HECHO TERCERO: Al momento de inscribirme al concurso aporté, entre otros documentos, mi Diploma de Bacterióloga y Laboralista Clínico de la Universidad de Pamplona expedido de fecha de 13 de mayo de 2011, a esto con el fin de cumplir con el requisito de estudio, como se puede verificar en la prueba adjunta de constancia de inscripción descargada de la plataforma SIMO, (anexo constancia de inscripción 2 folios).

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Y EN SU NOMBRE



LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

CON PERSONERIA JURIDICA RECONOCIDA MEDIANTE DECRETO 1550 DE 1971

CONFIERE EL TITULO DE

Bacterióloga y Laboratorista Clínico

A

LINDAN LILIBETH ARIAS PÉREZ

C.C. N° 37.339.596 Expedida en OCAÑA

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.

En testimonio de ello otorga el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Pamplona Marzo 25 de 2011

Esperanza Paredes Hernández
Esperanza Paredes Hernández
Rector(a)

Rosalba Omaña de Restrepo
Rosalba Omaña de Restrepo
Secretario(a) General

HECHO CUARTO: El día 04 de agosto de 2020 se publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos, los cuales indican que no los cumple por las siguientes razones.

“el aspirante NO aporta Tarjeta Profesional para acreditar su inscripción o registro profesional, NO es posible contabilizar la experiencia profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007 que rige para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud.”

HECHO QUINTO: Dentro del término oportuno, es decir, el 05 de agosto del 2020, dentro de los 2 días otorgados para las reclamaciones – Artículo 20 Acuerdo 20191000000626 - una vez notificados los resultados, se presentó reclamación en el sentir de que considero que la decisión de la comisión de no validar mi experiencia a partir de la expedición de acta de grado de mi diploma Bacterióloga y laboralista clínico de la universidad de pamplona, no era válida, pues la tarjeta profesional se requeriría a partir de la posesión y ejercicio del cargo. No antes. Se citó pronunciamiento al respecto.

HECHO SEXTO: La CNSC suscribió contrato No 648 de 2019 con La Fundación Universitaria del Área Andina, “para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019” (...) responde ante la reclamación presentada lo siguiente:

Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas de la Convocatoria como las hechas por el aspirante, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite decidir lo siguiente:

1. *“Revisados los documentos aportados por la aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral VI del presente documento, se determina que el aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira.*
2. *De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica el estado del aspirante dentro de la Convocatoria, manteniendo el mismo en **NO ADMITIDO.**”*

Fundamentando la respuesta en el acuerdo rector No 20191000000626, el artículo 13 literal h, la cual menciona “que la experiencia profesional se computara a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la ley 1164 de 2007, Conforme a lo anterior de hace necesario manifestar que se acredito el título de Bacteriología y Laboratorio Clínico y la experiencia requerida para el cargo contando con más de 24 meses de experiencia laboral y afines.

No obstante, en la ley 764 de 2007 dicha norma mencionada en los argumentos de la respuesta de la Fundación Universitaria Área Andina de Colombia para la inadmisión de mi postulación. Es importante señor juez traer a colación el artículo 10 inciso A de dicha norma: "inscribir a los profesionales de la disciplina correspondiente en el Registro Único Nacional de Talento Humano en salud", para lo cual me encuentro inscrita y hago parte del registro como se puede corroborar en la página oficial RETHUS (registro Único Nacional del Talento Humano en salud", la cual es la página oficial del Ministerio de Salud donde se confirma la inscripción de los profesionales en Salud, para la cual hago parte de este registro desde la expedición de mi diploma y acta de grado en Bacterióloga y laboralista clínico de la universidad de pamplona de fecha de 13 de mayo de 2011, Es decir que es material probatorio suficiente para determinar que me encuentro ejerciendo mi profesión y cuento con tarjeta profesional vigente, como se puede verificar al ingresar con el siguiente link: <https://www.sispro.gov.co/central-prestadores-de-servicios/Pages/ReTHUS-Registro-de-Talento-Humano-en-Salud.aspx>. (adjunto certificado expedido por la página oficial de RETHUS, 1 folio).

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Identificación: Detalles
CC	37339596	LINDAN	LILIBETH	ARIAS	PEREZ	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2016 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) LINDAN LILIBETH ARIAS PEREZ identificado(a) con CC 37339596 registra La siguiente información:

2020-09-15--2:40:54 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	Bacteriología	2011-04-07	404	DTS SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

HECHOS RELACIONADOS CON LA PROFESIÓN DE BACTERIOLOGÍA.

HECHO SEPTIMO: Señor Juez cabe resaltar, que, ejerzo desde el día 16 de febrero de 2015 hasta la fecha el cargo objeto de concurso, el cual sintetizo los documentos objeto de nombramiento y posesión, así como los documentos allegados para la posesión en el año 2015:

- Mediante Resolución No. 104 del 16 de febrero de 2015 se me nombra con carácter provisional en el cargo profesional universitario del área de la salud

código 237 grado 2, adscrito a la secretaría de salud (Fl. 1 y 2 prueba historia laboral Alcaldía de Yopal).

- Mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2015 acepto la designación y allego los documentos requeridos para la posesión, inclusive tarjeta profesional expedida el 13 de mayo de 2011 (Fl. 10), entre otros, Resolución 08-0404 del 07 de abril de 2011 de la Secretaría de Salud de Casanare, donde autoriza para el ejercicio profesional en Casanare (Fl.14).
- El día 16 de febrero de 2015 me posesiono en el cargo. (Fl 21).

Cargo que ejerzo desde esa fecha hasta la actualidad, y en la que acredité el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la profesión, como lo demuestro con las pruebas que allego en esta acción de tutela.

HECHO OCTAVO: Que, la ley 841 de 2013 "reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones.", establece los requisitos legales para el ejercicio de la profesión indicando:

"ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. La Bacteriología es una profesión de nivel superior universitario con formación social, humanística, científica e investigativa cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, pronóstico y seguimiento de la enfermedad, vigilancia epidemiológica y el aseguramiento de la calidad, el desarrollo biotecnológico, la investigación básica y aplicada, la administración y docencia relacionadas con la carrera, la dirección científica y la coordinación del laboratorio y los bancos de sangre.

(...)

TITULO II. DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE BACTERIOLOGIA.

ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1193 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para ejercer la profesión de Bacteriología se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones académicas:

– **Título de Bacteriólogo otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.**

– Convalidación en el evento de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de conformidad con la normatividad vigente. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios, la convalidación se acogerá a las estipulaciones pactadas en ellos.

2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.

3. Haber cumplido con el Servicio Social Obligatorio.

4. Haber obtenido la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriología CNB - Colombia.

PARÁGRAFO. Los requisitos aquí establecidos estarán sujetos a las reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1193 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5o de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos.**

ARTÍCULO 6o. DE LA TARJETA PROFESIONAL. Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Bacteriólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Bacteriólogo, otorgado en facultades de Universidades oficialmente reconocidas; (...)"

HECHO NOVENO: Que, cuento con los documentos que acreditan el Título de Bacterióloga y Laboratorista Clínica, el registro actualizado en Rethus¹ como se observa en prueba que adjunto de consulta en RETHUS, y con la tarjeta profesional expedida en su momento -13 de mayo de 2011 -, por la Secretaria de Salud Departamental, pues eran las entidades territorial quienes las expedían mientras el Colegio Nacional de Bacteriología asumía la función de conformidad con el parágrafo 2 de la ley 841 de 2003

HECHO DÉCIMO: Se alegó en su momento de inscripción en la plataforma SIMO certificado laboral de la Alcaldía de Yopal que demostraba el ejercicio del cargo y de la profesión mediante provisionalidad desde el día 16 de febrero de 2015, pues desde índole legal Decreto 1083 de 2015, la entidad nominadora debe verificar los documentos legales requeridos, para la posesión, incluido la tarjeta profesional, como así se prueba en la hoja histórica de vida de la Alcaldía.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Que desde la expedición de la tarjeta profesional, he ejercido mi cargo, que las certificaciones laborales que acreditan mi experiencia laboral en el cargo objeto de concurso las aporte,

¹ Sistema de información que se reglamentó mediante Decreto 4192 de 2010 y refirió frente al Rethus:

"REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TALENTO HUMANO (RETHUS). Es la inscripción del talento humano en salud en el sistema de información definido para tal fin por el Ministerio de la Protección Social. En adelante se hará referencia a este registro a través de la sigla RETHUS.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TALENTO HUMANO. Conjunto de organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia."

lo que presumía de pleno derecho, ante la suscripción de contratación directa con el Estado OPS, que debía tener la tarjeta profesional para firmar contrato bajo esta modalidad con el Municipio de Yopal, de otra parte, al existir ya en el 2015 un vínculo legal y reglamentario, también requería la tarjeta profesional para el ejercicio y como requisito para la posesión por la entidad nominadora.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Que, no allegué la tarjeta profesional a la inscripción del SIMO, sin embargo, esto no es suficiente, para decir que no me cuentan la experiencia profesional, pues existe prueba de pleno derecho como las certificaciones laborales donde se acreditan tal experiencia, contratación con el Estado y vínculo legal reglamentario, por lo que, no es aceptable deducirse conforme lo hace la Fundación Universitaria del Área Andina, que no es posible contabilizar la experiencia requerida. Porque por el contrario la aporté desde el momento de la inscripción al concurso.

HECHO DÉCIMO TERCERO: La tarjeta profesional es un documento idóneo para demostrar la capacidad del ejercicio del cargo, sin embargo, no es la única prueba, como lo pretende la Fundación y la Comisión Nacional del Servicio para acreditar la experiencia requerida, pues las certificaciones otorgadas por el Municipio de vinculación en provisionalidad y con los contratos y las actividades desarrolladas que aporté acredito la experiencia requerida. Y que desconocer tal experiencia, es quitar la presunción de legalidad que tiene la Alcaldía de Yopal con la expedición de los documentos expedidos.

Por lo tanto, es de imperiosa necesidad solicitar a la Comisión y a la Universidad de que se detengan a revisar de fondo los documentos aportados a la convocatoria toda vez que aportando el certificado laboral de la alcaldía en el cual se sirva como prueba de que estoy desarrollando las mismas funciones y el mismo cargo para el cual me postulé, es a todas luces obvio que cuento con la tarjeta profesional ya que de lo contrario no podría haberme posesionado en el cargo de provisionalidad y además se debe recordar a la entidades accionadas que dichos documentos expedidos por la entidades territoriales como lo es el certificado laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Yopal goza de total legalidad y validez, para considerarse como material probatorio en la presente acción de tutela y así mismo para ser tomado en cuenta al momento de hacer la verificación de requisitos mínimos.

Señor juez como se puede evidenciar en mi tarjeta profesional la fecha de expedición es del 13 de mayo de 2011, y ejerzo la profesión desde la misma fecha que fueron expedidos mis certificaciones de estudio. No se encuentra razón alguna ni sustento legal para la inadmisión de mi postulación al cargo y que adicional a esto ejerzo desde el año 2015, para lo cual cuento con más 57 meses de experiencia en el cargo que me

postule sólo con esta certificación, pues con los contratos de orden de prestación de servicios suscritos con anterioridad, tengo más experiencia a ser valorada en la etapa de valoración de antecedentes.



PRETENSIONES:

Solicito de manera respetuosa señor Juez, que, en amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al desempeño de un cargo público, al derecho al trabajo y demás que se pudieran ver vulnerados; profiera la siguiente o similar orden a quien considere pertinente de las accionadas:

1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina que reconozca cumpla los requisitos para concursar por el cargo público técnico administrativo grado 2 código 367 número OPEC 81040, de la convocatoria denominada territorial 2019 proceso de selección No 1066 DE 2019, regulado mediante el acuerdo 20191000000626 del 04/03/2019 de la CNSC, por las manifestaciones realizadas con anterioridad.
2. Como consecuencia a lo anterior, se solicita que mi nombre sea inscrito en el listado de admitidos en la plataforma SIMO, al referido concurso de méritos y por tanto pueda continuar en el mismo.
3. Que sea tenida en cuenta para ser citada a la presentación de las "Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales".

MEDIDA PROVISIONAL

A fin de evitar que se continúe con la violación a mis derechos fundamentales, y teniendo en cuenta que el siguiente paso dentro del concurso será *publicar las citaciones para la presentación de las Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales*", solicito honorable Juez que como medida provisional ordene a la CNSC lo siguiente o algo similar:

Que para la fecha en que se realicen las citaciones, mi nombre sea tenido en cuenta como uno de los aspirantes que debe presentarlas, por cumplir los requisitos para ser admitido al concurso de méritos.

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.

La tutela es procedente por cuanto no dispongo de otro recurso en sede administrativa, y si bien podría considerarse que contra la decisión de excluirme del concurso por estimar de manera errada que no cumplo los requisitos mínimos, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, este mecanismo judicial no es idóneo ni expedito para solucionar el conflicto (la solicitud de medida cautelar sería rechazada por no haber agotado previamente la conciliación como requisito de procedibilidad; además, resultaría absurdo esperar una decisión en firme que podría tardar más de dos años, cuando el concurso ya se encuentre bastante avanzado.

Así mismo, nos encontramos en el escenario de un concurso de mérito realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para suplir unos cargos públicos de la Alcaldía de Yopal, encontrándonos en el etapa de verificación de requisitos mínimos que ya fue agotada con la respuesta de las reclamaciones, declarándome inadmitido, en cualquier momento conforme al acuerdo rector, se puede realizar la citación para la práctica de pruebas, podría ser mañana, y realizar la práctica de pruebas generaría mi perjuicio irremediable pues ya no podría participar de las etapas del concurso, siendo más difícil una orden judicial con posterioridad a la práctica de pruebas, pues podría existir ya derechos adquiridos de los concursantes. Por esto, en este momento existe el perjuicio irremediable del impedimento de acceder a un cargo público como derecho fundamental.

La procedencia de la Acción de Tutela contra Actos administrativos en materia de concursos de méritos la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia , y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”²

En casos similares, la misma corporación ha manifestado su posición frente al problema jurídico que se presenta respecto a la procedencia de los mecanismos constitucionales de Tutela Contra Actos Administrativos, que si bien con la entrada de la vigencia de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la cual establece que los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, la corporación ha señalado lo siguiente:

“En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”³

“CONCURSO DE MERITOS – Procedencia de la tutela

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación⁴ ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni

^{2 2} Sentencia Constitucional – **sentencia 423 del 2018**, expediente T-6.563.627, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 7 de noviembre de 2007. Exp. 2007-0635. M.P. Susana Buitrago Valencia.

las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite"⁵ procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas."⁶

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

DEL DERECHO AL DESEMPEÑO DE UN CARGO PUBLICO

El acceso a un cargo público de carrera ha sido definido por la Corte Constitucional como un principio constitucional así:

"CARRERA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance a partir de tres criterios específicos

*La carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional."*⁷

También ilustró los fines del sistema de Carrera Administrativa:

"SISTEMA DE CARRERA-Fines/**SISTEMA DE CARRERA**-Garantía del cumplimiento de los fines estatales/**SISTEMA DE CARRERA**-Preservación y vigencia del

⁵ A juicio de esta Sala, esas decisiones consideradas de forma individual respecto de cada uno de los aspirantes devienen en definitivas en la medida que ponen fin a la actuación administrativa por cuanto hacen imposible su continuación. Por tal razón, son susceptibles de ser controladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia. Bogotá seis (6) de mayo de 2010. Radicado 52001-23-31-000-2010-00021-01 (AC).

derecho (sic) fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos/**SISTEMA DE CARRERA**-Garantía de estabilidad laboral a partir de la obtención de resultados positivos/**SISTEMA DE CARRERA**-Garantía de independencia y transparencia para ingresar a la función pública"

Frente al principio constitucional del derecho a acceder a un cargo de carrera administrativa, este derecho constitucional está consagrado en el artículo 40 numeral 7 que reza:

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."

Así las cosas, conforme a las normas citadas, todo ciudadano, previo el cumplimiento de unos requisitos podrá acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, sin embargo, pese a haber aportado los documentos que acreditan el cumplimiento del requisito de estudio y experiencia, la Universidad y la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo una interpretación limitada determina que no cumpla con el requisito de experiencia, presuntamente por no tener tarjeta profesional, inadmitiéndome en el concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, coartando toda posibilidad de continuar y poder hacer parte de las siguientes etapas del proceso, vulnerando mi derecho fundamental al acceso a un cargo público y la participación en la conformación, ejercicio y control del poder público.

Por lo anterior, será resorte del señor juez, verificar las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, en aras de establecer que efectivamente sí cumpla con el requisito de estudio y experiencia, por ende, se ordene a las entidades accionadas declarar admitido y ser citado para la siguiente etapa.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Los accionados están vulnerando mi derecho a la igualdad toda vez que al momento de que se me excluye del proceso de selección para la vacante a la cual me inscribí me están impidiendo gozar de la misma oportunidad de los demás concursantes al cumplir realmente con los requisitos, lo anterior teniendo en cuenta que los argumentos establecidos por la comisión y la universidad del área andina no tienen argumento jurídico, por tal razón señor juez el derecho a la igualdad como los demás mencionados en los párrafos anteriores se están viendo afectados de manera clara, frente a participar entre iguales, entre los que también

fueron admitidos por tener realmente los requisitos exigidos, como es mi caso.

DEL DERECHO A LA DEFENSA.

El derecho a la defensa en Colombia es un mecanismo que tenemos todos los ciudadanos para ejercer el derecho a la defensa de acciones administrativas y judiciales por parte de entidades estatales o de entidad del sector privado.

Considero entonces que este derecho es un pilar fundamental del estado colombiano por ser un estado social de derecho, ya que al ocasionarse el impedimento al derecho a la defensa se me está impidiendo ejercer una defensa ante un acto arbitrario y lo anterior generaría un antecedente de vulneración al suscrito de mi derecho fundamental, lo cual es inconcebible para los cimientos de una democracia que debe respetar todos los mecanismos jurídicos para ejercer una legítima defensa en cualquier caso como lo es en el mío en particular.

El debido proceso se vulnera ante la violación del principio de legalidad, que implica en este caso, que, al existir un reglamento, norma expresa para el concurso, y se cumpla con ellos, se vulnere bajo indebidas interpretaciones y fuera de lo que establece la ley, para el caso existe la experiencia y ejercicio de la profesión regulado en la ley 841 de 2003

DEL DERECHO AL TRABAJO.

Como lo relato en el hecho número 8 de la presente acción constitucional de tutela, manifiesto que en el momento me encuentro laborando en el cargo que se está ofertando mediante la suscrita convocatoria territorial, viendo de esta manera vulnerado mi Derecho al Trabajo al considerar de manera errada la Universidad y la CNSC, niega mis soportes de estudio, no cumplen con los requisitos mínimos obviando los argumentos expuestos en el recurso presentado donde se hace énfasis en las posibilidades de aplicación de alternativas y equivalencias para la convocatoria.

Por lo anterior mencionado la decisión de la comisión de mantener mi calidad de inadmitido sin justificación jurídica válida atenta contra el Derecho que tengo como ciudadano de concursar y poder seguir ostentando la posesión en el cargo una vez se culminen todas las etapas del proceso y de poder llegar a ganarlo.

PERJUICIO IRREMIEDIABLE Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

Señor juez, bajo la línea interpretativa del derecho no cuento con otro mecanismo para poder ejercer mi derecho a la defensa, ya que los otros medios que la ley consagra para poder fundamentar el error que cometo

FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA a la no admision de mi postulaci3n al cargo, es demasiado tardio, y el proceso de selecci3n avanzaria sin que yo pueda aplicar como lo son, las pruebas de conocimiento (funcionales y comportamentales). Siendo la acci3n de tutela un mecanismo de defensa judicial para la protecci3n inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la carta magna. Seg3n el decreto 2591 de 1991, reconcinando la acci3n de tutela como un car3cter subsidiario y residual, siendo procedente esta, para evitar un perjuicio irremediable, fundamentandome que no me encuentro con otro mecanismo idoneo y eficaz para la defensa de mi vulneracion de derechos fundamentales.

Es de imperiosa necesidad hacer enfasis en los multiples pronunciamientos que hace el consejo de estado, y se trae a colaci3n el No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01 Actor: M3NICA ARBOLEDA VARONA ACCI3N DE TUTELA – IMPUGNACI3N, la Sala dejando claro que: “ (a) las controversias que sobre la protecci3n de derechos fundamentales se suscitan (sic) dentro de un concurso de m3ritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoria de los casos 3nicamente se logran a trav3s de la jurisdicci3n constitucional por v3a de tutela, y que (b) si bien habr3a de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, tambi3n era cierto que deb3an sentarse excepciones m3s all3 de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableci3 como par3metros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este 3ltimo salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podr3a ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad m3xima para desempe3ar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acci3n ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista est3 por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminaci3n o exclusi3n del proceso⁴”.

PRUEBAS.

- Copia digital de los siguientes documentos o del aparte en el que se acredita alguno de los hechos de la demanda:

1-. Constancia de inscripción al concurso de méritos derivado de la convocatoria No 1066 de 2019. (1 folio)

2-. *"DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 1066 de 2019, TERRITORIAL 2019. (29 folios)*

3-. Cédula de ciudadanía. (1 folio)

4-. Diploma de grado y Acta de grado de de Bacteriología y Laboratorio Clínico aportados al momento de inscribirme al concurso.

5-. Tarjeta profesional que me acredita como Bacterióloga y Laboratorio clínico. (1 folio)

6-. Consulta en RETHUS, (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud).(1 folios)

7-. Certificaciones laborales donde acreditan la experiencia laboral de más de 24 meses.

8-. Documento de historial hoja de vida Alcaldía de Yopal desde la Resolución 104 de 2015 hasta el acta de posesión al empleo profesional universitario Área de Salud código 237 grado 2, adscrito a la Secretaria de Salud, donde se allega la tarjeta profesional y permiso de la Secretaria de Salud Departamental para trabajar en Casanare (21 folios)

9-. Reclamación presentada ante la CNSC ante ese resultado. (3 folios)

10-. Respuesta a la reclamación expedido por la Universidad Andina. (7 folios)

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismo hechos, derechos y pretensiones relacionados en esta demanda.

ANEXOS.

Me permito adjuntar a la presente acción, los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo establecido en los artículos 29, 40-7 y 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, Artículo 3.3 del Decreto 4904 del 2009, Artículo 25 del Decreto ley 785 del 2005, Acuerdo No. 20191000000626 de 04/03/2019, Ley 1064 del 2006 y demás acuerdo ya referenciados en este escrito, Decreto 1083 de 2015, ley 1064 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en la calle 12 N° 7-65 de la Ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

2.- El Municipio de Yopal recibe notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co

3.- A la Fundación Universitaria del Área Andina, Dirección: Calle 69 #15-40, Bogotá, Teléfonos: 01-800-0180099. Correo electrónico: secretaria-general@areandina.edu.co.

4.- A la suscrita accionante en el correo electrónico notificacionesconcursoy@gmail.com (termina en y) y/o al celular 3138727472

Atentamente,


LINDAN LILIBETH ARIAS PEREZ.
C.C. N° 37.339.596 de Ocaña.